

Tutela: 2019-00012 (Concede tutela)
Accionante: Ramona Villamizar de Montañez
Accionada: Secretaría de Tránsito y Transporte de Corozal- Sucre.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, enero treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES

La señora Ramona Villamizar de Montañez considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de la Secretaría de Tránsito de Corozal – Sucre, pues a la fecha de presentación de la acción de tutela dicha entidad no le ha contestado un escrito que presentó el 16 de agosto de 2018.

III. TRÁMITE ADELANTADO

3.1. Mediante auto del 21 de enero este juzgado avocó conocimiento y ordenó correr traslado a la accionada.

3.2. Por secretaría se consultó la dirección <http://www.imtraccorozal.gov.co/wp/>, correspondiente a la página web del Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal- Sucre, con el fin de verificar su dirección física y electrónica para notificación. Una vez obtenida dicha información, se procedió mediante mensaje de datos y oficio enviado a través de la empresa de servicio postal 4/72 a comunicarle la decisión del numeral anterior.

3.3. El Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal, dijo que la solicitud de la accionante fue respondida y la comunicación enviada a la dirección que para efectos de notificación señaló. Acota que la guía generada por mensajería reporta que fue devuelta por dirección errada. De este modo, solicita que a través del despacho se ponga de presente el contenido de la petición o a través del correo electrónico sustanciadorcorozal@hotmail.com que la actora suministre un correo electrónico para dar respuesta.

En su sentir, se debe negar la tutela por hecho superado.

3.4. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Dicha aseveración surge porque la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

Tutela: 2019-00012 (Concede tutela)
Accionante: Ramona Villamizar de Montañez
Accionada: Secretaría de Tránsito y Transporte de Corozal- Sucre.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

4.2. Problema jurídico.

¿Cuáles son los presupuestos para satisfacer el derecho fundamental de petición?

4.3. El núcleo esencial de derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 señala que toda persona tiene el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. A su vez, la Ley Estatutaria 1755 de 2015, regula tal derecho fundamental.

La Corte Constitucional ha establecido los elementos que conforman el derecho de petición, los cuales no pueden ser afectados sin que implique la vulneración a su ejercicio. A saber son: «(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.»

A su vez, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos¹:

“En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud.”

4.4. Caso concreto.

La señora Ramona Villamizar de Montañez, acreditó que radicó ante las instalaciones de la accionada una petición el 16 de agosto de 2018 y manifestó en su demanda de tutela, no haber sido notificada de alguna respuesta. Por ello, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada dar una respuesta de fondo e inmediata a tal escrito.

De la respuesta del Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal se desprende que si bien dio respuesta a la peticionaria, esta no llegó a manos de la accionante, recuérdese que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos: (i) la respuesta se debe emitir dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, elementos que no concurren en su totalidad en la presente actuación.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-618 del 9 de noviembre de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Tutela: 2019-00012 (Concede tutela)
Accionante: Ramona Villamizar de Montañez
Accionada: Secretaría de Tránsito y Transporte de Corozal- Sucre.

Si bien es cierto que la empresa de servicio postal realizó la devolución de la comunicación que daba respuesta al petitorio, la administración debió aplicar el procedimiento previsto en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a efectos de lograr la notificación de la respuesta, esto es mediante la notificación por aviso. De este modo, no es técnico ni admisible lo propuesto por la accionada sobre que se use la tutela para enterar a la accionante de la respuesta emitida por la entidad.

Por lo anterior, se amparará el derecho fundamental de petición de la accionante Ramona Villamizar de Montañez y se ordenará al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Corozal- Sucre que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, le conteste de forma, clara, precisa y de fondo la petición presentada, independiente que la respuesta sea favorable o no a los intereses del accionante. Dicha respuesta deberá remitirla a la dirección física reportada en el petitorio. En el evento que la correspondencia sea devuelta, le corresponde a la entidad aplicar el artículo 69 CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de Ramona Villamizar de Montañez, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Corozal- Sucre a que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, le conteste a la señora Ramona Villamizar de Montañez de forma, clara, precisa y de fondo la petición presentada, independiente que la respuesta sea favorable o no a los intereses de la accionante. Dicha respuesta deberá remitirla a la dirección física reportada en el escrito. En el evento que la correspondencia sea devuelta, le corresponde a la entidad aplicar el artículo 69 CPACA.

TERCERO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de que este fallo no fuere impugnado, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ
Juez